



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA

PROVINCIA DE RIOJA - SAN MARTÍN "PRIMER DISTRITO ANDINO AMAZÓNICO"

"Gente Joven... Ideas Renovadas... Grandes Cambios"

ORDENANZA MUNICIPAL N° 05-2016-MDNC

Nueva Cajamarca, 16 de febrero de 2016.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA.

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Sesión Ordinaria N°3-2016, de fecha 12 de febrero de 2016; visto el Informe N° 038-2016-DMA/MDNC, de fecha 08 de febrero de 2016; Informe N° 026-2016-GDEAyA/MDNC, de fecha 09 de febrero de 2016; Informe Legal N° 37-2016-OAJ/MDNC, de fecha 11 de febrero de 2016; en un total de once (11) folios útiles y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 2° inciso 22), consagra como derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al derecho de la vida, resaltando la importancia de la salud de los habitantes del territorio Nacional;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, define que las municipalidades son órganos de gobierno local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, establece que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida y deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país;

Que, el artículo 105° de la Ley General de Salud, Ley N° 26842, establece que corresponde a la Autoridad de Salud competente dictar las medidas para minimizar y controlar los riesgos para la salud de las personas derivados de elementos, factores y agentes ambientales, de conformidad con lo que establece en cada caso, la ley de materia;

Que, el artículo 9° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización, define en su numeral 9.1 a la autonomía política como aquella facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus

Nueva Cajamarca. Progresista y Emprendedora Ciudad

Esq. Jr. Huallaga con Bolognesi N° 103 - Nueva Cajamarca - Telf.: 042-556411 - Telefax: 042-556397

Pag. Web: www.nuevacajamarca.gob.pe / E-mail: muni@nuevacajamarca.gob.pe

normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes;

Que, el numeral 3.4) del artículo 80° de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, establece que las Municipalidades Distritales tienen entre sus funciones exclusivas, fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmosfera y el ambiente, precepto compatible con lo establecido por el artículo X del Título Preliminar de la misma norma, según el cual, los gobiernos locales promueven el desarrollo integral, para viabilizar, entre otros aspectos la sostenibilidad ambiental;

Que, el numeral 8) del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que corresponde al concejo municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efectos los acuerdos;

Que, en este mismo orden de ideas, el concejo Municipal cumple su función normativa fundamental a través de las ordenanzas Municipales, las mismas que de conformidad con lo provisto por el artículo 200° numeral 4) de la constitución, en concordancia con el artículo 194° arriba glosado, ostentan rango normativo de ley, en su calidad de normas de carácter general de mayor jerarquía dentro de la estructura normativa municipal, calidad reconocida por el artículo 40° de la ley N°27972, ley orgánica de Municipalidades que nos rige;

Que, según lo regulado en el artículo 961° del código civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295, el propietario en ejercicio de su derecho y especialmente en su trabajo de explotación industrial debe abstenerse de perjudicar las propiedades contiguas o vecinales, la seguridad, el sosiego, la salud de sus habitantes. Están prohibidos los humos, hollines, emanaciones, ruidos, trepidaciones y molestias análogas que excedan de la tolerancia que mutuamente se deben los vecinos en atención a las circunstancias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, de fecha 24 de octubre del 2003, se aprobó el denominado Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para ruido, siendo un instrumento de gestión ambiental prioritario para prevenir y planificar el control de la contaminación sonora destinada a proteger la salud a nivel nacional fijando los niveles máximos de calidad ambiental para ruido y establece los lineamientos generales para que entidades como las Municipalidades Distritales, implementen instrumentos normativos que coadyuven a desarrollar sus respectivos planes de prevención y control de contaminación sonora en su jurisdicción, conforme se desprende claramente en los considerando y los artículos 1° y 24° de la citada norma;

Que, el literal a) del artículo 24° del Decreto Supremo N° 085-2003, establece que las Municipalidades Distritales son competentes para implementar planes de prevención y control de la contaminación sonora en su ámbito, el literal b) del mismo artículo prevé que las Municipalidades Distritales son competentes para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones dadas en dicho reglamento con el fin de prevenir y controlar la



contaminación sonora, debiendo (según prescribe el literal c) de dicho artículo 24º) elaborar, establecer y aplicar la escala de sanciones para las actividades reguladas bajo su competencia que no se adecuen a lo estimulado en dicho reglamento;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, prescribe: “Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 9º Inciso 14) y Artículo 20º Inciso 5) de la Ley 27972 “Orgánica de Municipalidades”, el Concejo Municipal en pleno aprobó la presente

ORDENANZA SOBRE PREVENCIÓN Y CONTROL DE RUIDOS EN LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE NUEVA CAJAMARCA

Artículo Primero.- APROBAR la Ordenanza y su respectivo reglamento sobre prevención y control de ruidos en la jurisdicción del distrito de Nueva Cajamarca, que consta de veintiún (21) Artículos, cinco (5) títulos, dos (2) capítulos y diez (10) Disposiciones Transitorias y Finales, que forman parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo Segundo.- DEJAR SIN EFECTO, toda norma o disposición administrativa que se oponga a la presente Ordenanza.

Artículo Tercero.- FACULTAR al Titular del Pliego, para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza, en uso de sus facultades que le otorga la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Económico, Agropecuario y Ambiente; y División de Medio Ambiente, el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza.

Artículo Quinto.- ENCARGAR, a Secretaria General la publicación de la presente Ordenanza de acuerdo a Ley.

Artículo Sexto.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología e Informática, la publicación en el portal web institucional de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, el texto íntegro del reglamento.

Artículo Séptimo.- VIGENCIA, la presente Ordenanza entrara en vigencia al día siguiente de su publicación.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA
ALCALDIA
LUIS GILBERTO NÚÑEZ SÁNCHEZ
ALCALDE
DNI 42265433

**REGLAMENTO DE LA ORDENANZA SOBRE PREVENCIÓN Y CONTROL
DE RUIDOS EN LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE NUEVA
CAJAMARCA**

TÍTULO I

DEL OBJETO Y PRINCIPIOS

Artículo 1º.- La **ORDENANZA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE RUIDO**, tiene como objetivo minimizar los impactos producidos por el ruido, en beneficio de la salud pública y calidad de vida de la población del Distrito de Nueva Cajamarca, la misma que contiene las normas sobre límites máximos permisibles, calificación de acciones y sanciones, así como las políticas, estrategias para prevenir y controlar la contaminación sonora.

Artículo 2º.- La presente ordenanza tomará en cuenta los siguientes principios:

- Precautorio
- De prevención, mitigación y control
- Internalización de costos, donde el contaminador - paga.

Artículo 3º.- Para los efectos de la presente norma se adopta las definiciones estipuladas en el artículo 3º del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM. Su cumplimiento es obligatorio.

TÍTULO II

CONCEPTOS Y DEFINICIONES BÁSICAS

ARTÍCULO 4º CONCEPTOS, DIFINICIONES Y PRINCIPIOS BÁSICOS

Para la aplicación de la presente Ordenanza se tomará en cuenta los siguientes

CONCEPTOS Y DEFINICIONES

a) **Acústica:** Energía mecánica en forma de ruido, vibraciones, trepidaciones, infrasonidos, sonidos y ultrasonidos.



b) Barreras acústicas: Dispositivos que interpuestos entre la fuente emisora y el receptor atenúan la propagación aérea del sonido, evitando la incidencia directa al receptor.

c) Contaminación Sonora: Presencia en el ambiente exterior o en el interior de las edificaciones, de niveles de ruido que generen riesgos a la salud y al bienestar humano.

d) Decibel (dB): Unidad adimensional usada para expresar el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia. De esta manera, el decibel es usado para describir niveles de presión, potencia o intensidad sonora.

e) Decibel A (dBA): Unidad adimensional del nivel de presión sonora medido con el filtro de ponderación A, que permite registrar dicho nivel de acuerdo al comportamiento de la audición humana.

f) Emisión: Nivel de presión sonora existente en un determinado lugar, originado por la fuente emisora de ruido ubicada en el mismo lugar.

g) Estándares Primarios de Calidad Ambiental para Ruido: Son aquellos que consideran los niveles máximos de ruido en el ambiente exterior, los cuales no deben excederse a fin de proteger la salud humana. Dichos niveles corresponden a los valores de presión sonora continua equivalente con ponderación A.

h) Horario diurno: Período comprendido desde las 07:01 horas hasta las 22:00 horas.

i) Horario nocturno: Período comprendido desde las 22:01 horas hasta las 07:00 horas del día siguiente.

j) Inmisión: Nivel de presión sonora continua equivalente con ponderación A, que percibe el receptor en un determinado lugar, distinto al de la ubicación del o los focos ruidosos.

k) Instrumentos económicos: Instrumentos que utilizan elementos de mercado con el propósito de alentar conductas ambientales adecuadas (competencia, precios, impuestos, incentivos, etc.)

l) Monitoreo: Acción de medir y obtener datos de los parámetros en forma programada que inciden o modifican la calidad del entorno.

m) Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (LAeqT): Es el nivel de presión sonora constante, expresado en decibeles A, que en el mismo intervalo de tiempo (T), contiene la misma energía total que el sonido medido.

n) Ruido: Sonido no deseado que moleste, perjudique o afecte la salud de las personas.

o) Ruidos en Ambiente Exterior: Todos aquellos ruidos que pueden provocar molestias fuera del recinto o propiedad que contiene a la fuente emisora.



p) **Sonido:** Energía que es transmitida como ondas de presión en el aire u otros medios materiales que puede ser percibida por el oído o detectada por instrumentos de medición.

q) **Zona comercial:** Área autorizada por el gobierno local correspondiente para la realización de actividades comerciales y de servicios.

r) **Zonas críticas de contaminación sonora:** Son aquellas zonas que sobrepasan un nivel de presión sonora continuo equivalente de 80 dBA.

s) **Zonas mixtas:** Áreas donde colindan o se combinan en una misma manzana dos zonificaciones, es decir: Residencial – Especial.

t) **Zona de protección especial:** Es aquella de alta sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección especial contra el ruido donde se ubican establecimientos de salud, establecimientos educativos asilos y orfanatos.

u) **Zona residencial:** Área autorizada por el gobierno local correspondiente para el uso identificado con viviendas o residencias, que permiten la presencia de altas, medias y bajas concentraciones poblacionales.

TÍTULO III

LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES.

Artículo 5º.- Establézcase como Límites Máximos Permisibles lo siguiente.

ZONAS DE APLICACIÓN	VALORES EXPRESADOS EN LAeqT	
	HORARIO DIURNO 07:01 a 22:00 horas	HORARIO NOCTURNO 22:01 a 07:00 horas
Zona de Protección Especial (Establecimiento de salud, asilos, orfanatos y centros educativos)	50 Decibeles	40 Decibeles
Zona Residencial	60 Decibeles	50 Decibeles
Zona Comercial	70 Decibeles	60 Decibeles
Zona Industrial	80 Decibeles	70 Decibeles

Cuadro N° 01: Estándar de Calidad Ambiental para Ruido.

Fuente: Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.



TÍTULO IV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 6°.- Las infracciones por contaminación sonora en el distrito de Nueva Cajamarca se producen en las siguientes zonas y fuentes: Zonas de protección especial, residencial, comercial, industrial y zona mixta. En las fuentes tenemos: Fuentes fijas, provenientes de las diferentes actividades que se realizan en dichas zonas, así como por fuentes móviles, provenientes de las actividades de transporte entre otras.

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES

SUBCAPÍTULO I: DE LAS FUENTES FIJAS.

Artículo 7°.- Tipificar como infracción el ruido producido por los propietarios, poseedores o responsables de las siguientes actividades.

- 7.1 Responsables de los equipos e instalaciones ubicados permanentemente en un sitio determinado, incluyendo máquinas, motores, etc. en zonas circundantes de hasta 100 metros que afecte a zonas que requieren protección especial, como establecimientos de salud, centros educativos, asilos y orfanatos.
- 7.2 Responsables de actividades domésticas, que ocasione malestar al vecino, alarmas de autos que sobrepasen los 5 minutos activándose, instrumentos musicales, animales de corral, equipos de sonido, debidamente constatado por el inspector municipal, que excedan los LMP para zonas residenciales.
- 7.3 Responsables de los equipos e instalaciones ubicados permanentemente en un sitio determinado, incluyendo máquinas, motores, sistemas de sonido, entre otros, que genere la actividad industrial y que excedan los LMP para zonas industriales.
- 7.4 Responsables de los equipos e instalaciones ubicados, de forma permanente, en un sitio determinado, incluyendo máquinas, motores, sistemas de sonido, parlantes, megáfonos, evento de concentración masiva en locales públicos y privados, entre otros, que genere la actividad comercial y de servicios, y que excedan los LMP para zonas comerciales.
- 7.5 Responsables de acciones u omisiones de la actividad de construcción y que transgredan las disposiciones de la presente norma.
- 7.6 Tipificar como infracción estricta, a la más estricta, en el caso de dos o más zonificaciones, que se denominará zona mixta, priorizando siempre el bienestar de la población circundante.
- 7.7 Se precisa como zona crítica aquella que está expuesta de manera continua a un nivel de presión sonora mayor a 80 decibeles.



SUBCAPÍTULO II: DE LAS FUENTES MOVILES.

Artículo 8°.- Tipificar como infracción el ruido producido por los propietarios, poseedores o responsables de las siguientes actividades.

- 8.1** Los propietarios y/o conductores de vehículos de transporte terrestre, así sea de forma intermitente pero que causen malestar en el vecindario como: El uso reiterado del claxon en zonas de protección-especial y residencial; el generado por el tubo de escape sin dispositivo silenciador; aceleramiento innecesario en neutro; excesivo volumen de equipos de sonido de vehículos; por uso de megáfonos en comercio ambulatorio, debidamente constatado por el Inspector Municipal.
- 8.2** Producido indirectamente por los propietarios o responsables de actividades industriales, comerciales y sociales que paralizan el tránsito vehicular en calles y avenidas, originado por maniobras vehiculares, generando ruidos que excedan los LMP para la zona correspondiente.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES.

Artículo 9°.- Los responsables sean personas naturales o jurídicas que transgredan los artículos 7° y 8° de la presente ordenanza serán sancionados por la autoridad municipal con el 5% de la UIT (Unidad Impositiva Tributaria). Previa medición de las fuentes contaminantes por el inspector municipal.

Artículo 10°.- La autoridad una vez verificada y comprobada la infracción a las disposiciones de los artículos 8° y 9° notificara al infractor para que elimine o atenué el o los ruidos producidos a niveles permisible, fijando un plazo para su cumplimiento. De no cumplirse con lo ordenado en el plazo señalado, el infractor será sancionado; como multa equivalente a 10 % de la UIT (Unidad Impositiva Tributaria).

Artículo 11°.- La reincidencia se sancionara con multa igual al doble de la anteriormente impuesta, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento del Fiscal de turno, para que el infractor sea denunciado ante el Poder Judicial por delito contra la salud. Tratándose de establecimientos comerciales, la reincidencia se sancionara además con la cancelación de la autorización municipal de funcionamiento, y de toda la autorización o permiso municipal referido al funcionamiento del establecimiento.

TÍTULO V

MEDIDAS DE CONTROL

Artículo 12°.- La Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca ejecutara e implementara programas de sensibilización y capacitación a la población sobre problemas ambientales causados por ruidos, mediante la Gerencia de Desarrollo Económico Agropecuario y Ambiente.

Artículo 13º.- La Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca instalará avisos de señalización contra ruidos en las zonas de protección especial, indicando la prohibición de tocar el claxon y producir ruidos que excedan los límites máximos permisibles establecidos para dicha zona, mediante la Gerencia de Desarrollo Económico Agropecuario y Ambiente..

Artículo 14º.- En los procedimientos administrativos para obtener licencias de funcionamiento para locales industriales, comerciales y de prestación de servicios, en los casos que amerite el administrado deberá presentar un plan de prevención y mitigación de ruidos ante la autoridad municipal; además de cumplir con lo que el sector competente indique para el caso particular de las actividades industriales.

Artículo 15º.- Los propietarios y administradores de locales públicos y privados en el ámbito del distrito de Nueva Cajamarca, tienen un plazo máximo de 90 días, a partir de la publicación de la presente ordenanza para adecuar sus locales, optando por barreras acústicas o cualquier dispositivo y/o mecanismo de reducción de ruidos.

Artículo 16º.- Se prohíbe la generación de cualquier tipo de sonido producido por cualquier medio, en ambientes interiores o exteriores, que traigan como consecuencia sonidos en otros ambientes interiores o exteriores que excedan los ECA establecidos en la presente ordenanza.

Artículo 17º.- Todo vehículo motorizado de uso particular como de servicio público, debe tener accesorios que atenúen los sonidos producidos por él; por lo menos, deben tener instalados silenciadores en el escape de gases y mandil que recubra el motor, ambos en buen estado de funcionamiento.

Artículo 18º.- Todos los chóferes de mototaxis que prestan servicio de transporte público, deben asistir anualmente a un evento de capacitación referido a contaminación sonora.

Artículo 19º.- Encargar a la Gerencia de Desarrollo Económico Agropecuario y Ambiente para que dentro de los 90 días calendarios, a partir de la publicación de la presente ordenanza, coordine para que actualicen la zonificación urbana de la ciudad de Nueva Cajamarca.

Artículo 20º.- Prohibir el uso de las áreas alrededor de los establecimientos de salud, como paraderos de mototaxis u otros vehículos, los cuales deben guardar una distancia no menor de 50 metros hasta el local del establecimiento de salud. Se prohíbe además que los vehículos transiten a velocidades mayores a 20 kilómetros por hora en la zona hasta 100 metros alrededor de los establecimientos de salud.

Artículo 21º.- La autoridad municipal debe realizar operativos de control del cumplimiento de la presente ordenanza, por lo menos una vez por año con el apoyo de la Policía Nacional del Perú y otras autoridades competentes.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- INDECOPI es el organismo encargado de certificar la calibración de los sonómetros que serán utilizados para la medición de niveles de presión sonora.

Segunda.- La presente ordenanza será publicada para su vigencia en el diario judicial de circulación regional.

Tercera.- Están exceptuados de las disposiciones de la presente ordenanza: los vehículos que deben indicar su paso de los establecimientos de salud, de la Compañía de Bomberos, de la PNP, de entidades de seguridad y de emergencia.

Cuarta.- La autoridad municipal podrá autorizar, en ocasiones excepcionales como Fiestas Patrias, Fiestas Patronales, Navidad, Año Nuevo y actividades sociales, culturales, deportivas, recreativas o similares, suspender las disposiciones estipuladas en la presente ordenanza por períodos determinados, según sea necesario.

Quinta.- La medición del ruido será realizada por la autoridad municipal o por otras instituciones públicas como el OEFA (Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental) o privadas autorizadas por la autoridad municipal. Bastará una medición para certificar el cumplimiento o no de los ECA establecidos en la presente ordenanza. Esta medición debe hacerse con un sonómetro calibrado sea de tipo I o tipo II.

Sexta.- En el caso de locales comerciales y establecimientos de otro tipo, de acumularse 3 Resoluciones de Multa Administrativa sobre ruidos en un periodo de 30 días calendario consecutivos, se procederá a la suspensión de la licencia de funcionamiento.

Séptima.- En ambientes interiores o exteriores, el lugar de medición será afuera del ambiente en donde se genera el sonido, a 03 metros de distancia medidos horizontalmente desde cualquier límite de propiedad del ambiente en donde se genera el sonido y/o a 01 metro y medio de altura desde el nivel del piso del lugar de medición.

Octava.- En la vía pública, el lugar de medición será en la zona de vereda, a la distancia horizontal más cercana posible al punto en donde se genera el sonido, y a 01 metro y medio de altura desde el nivel del piso de la vereda.

Novena.- El informe de medición o reporte de medición. Este informe se ajustará al siguiente esquema:

- Identificación total de la fuente (Nombre, razón social, responsable, dirección)
- Descripción y ubicación de las fuentes emisoras.
- Señalar las características del ruido (db)
- Datos del sonómetro utilizado.
- Nombre del inspector municipal.
- Fecha y hora en la que se realizó la medición.
- Dictamen de cumplimiento o no con los LMP.



Décima.- Encargar a la Gerencia de Desarrollo Económico Agropecuario y Ambiente, la difusión, implementación y ejecución de la presente ordenanza dentro del plazo de 30 días, después de publicada; y a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma.



Per



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL NUEVA CAJAMARCA

[Signature]
LUIS GILBERTO NÚÑEZ SÁNCHEZ
ALCALDE
DNI 42265433

ANUNCIAN EN CONFERENCIA DE PRENSA

Rendirán homenaje en el Día de la Mujer sanmartinense



Moyobamba.- La Dirección Regional de Inclusión Social e Igualdad de Oportunidades ofreció una conferencia de prensa con la finalidad de dar a conocer el programa de las celebraciones por el Día Internacional de la Mujer que se celebrará el próximo 08 de marzo del presente año.

En ella se mencionó que se realizará diversas actividades dentro del marco de la ordenanza regional 004-2007-GRSM, donde se resaltó el Día de la Mujer de la región San Martín y para el 25 de este mes está programada la selec-

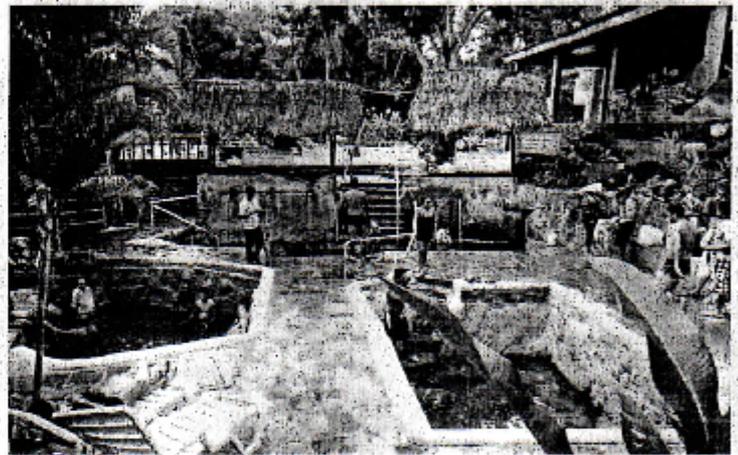
ción de terna en cada categoría de premiación, por el Jurado Calificador; para la condecoración "Orden al mérito de la Mujer Sanmartinense 2016" el próximo 08 de marzo, día central.

Olgaita Celis representante de la oficina de Inclusión e Igualdad de Oportunidades dio a conocer algunas de las categorías para este concurso. La primera categoría es orden al mérito a una vida dedicada al trabajo, promoción de las mujeres y su real acceso a la igualdad de género como des-

empeño a su profesión; la segunda categoría está basada en la labor destacada en las fuerzas armadas y/o Policía Nacional del Perú; la tercera categoría comprende a la mujer dedicada al campo empresarial y micro empresarial, dicha categoría reconoce el esfuerzo a las mujeres que exigen las competencias empresariales; la cuarta categoría está basada al orden al mérito la actividad destacada en el trabajo social; la siguiente categoría está fundada al ejemplo de vida, indicó. (Jaima Tejada)

MUNICIPIO INVIERTE

Baños termales de Moyobamba contarán con nuevos servicios



Moyobamba.- La municipalidad provincial de Moyobamba se ha dedicado en estos últimos tiempos a invertir en el rubro turístico, así lo informó el teniente alcalde de Moyobamba, Robert García Jaramillo, tras inspeccionar los avances que se vienen haciendo en los Baños Termales de San Mateo.

El proyecto de remodelación y adecuación del principal icono turístico de Moyobamba consiste en realizar arreglos internos; en un primer tra-

mo, se está recuperando la losa deportiva con la colocación de arcos, iluminación, repintado y otros detalles; igualmente la remodelación del restaurante y comedor para su relanzamiento; de igual manera, se viene mejorando los servicios higiénicos debidamente distribuidos para mayor privacidad y comodidad de damas y caballeros.

Por otra parte, la municipalidad de Moyobamba está convocando al proceso de selección de los can-

didatos para elaborar un nuevo diseño arquitectónico, y ayer se cerró el proceso con 11 postulantes que serán evaluados por un jurado calificador.

Finalmente, refirió que los Baños Termales no solo servirán para bañarse, sino también para la práctica del deporte; también los visitantes podrán conversar o tomar un café, es decir se brindará un servicio completo, por lo que se evaluará el precio de las entradas. (Jaima Tejada)



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA

www.nuevacajamarca.gov.pe

ORDENANZA MUNICIPAL N° 05-2016-MDNC

Nueva Cajamarca, 16 de febrero de 2016

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA,

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Nueva Cajamarca, en sesión ordinaria N° 003-2016-DMDC, de fecha 08 de febrero de 2016, informó N° 029-2016-GC/Nueva Cajamarca, de fecha 08 de febrero de 2016, informó N° 07-2016-DMDC, de fecha 11 de febrero de 2016, en un total de cinco (5) sesiones;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 2° inciso 22), consagra como derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, resaltando la importancia de la calidad de habitación de la vivienda;

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, define que las municipalidades son órganos de gobierno local, y se encuentran en la política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Que, el artículo 1 de Título Preliminar de la Ley N° 28611-Ley General de Ambiente, establece que toda persona tiene el derecho a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida y de deber contribuir a su gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible de la vida;

Que, el artículo 110° de la Ley General de Salud, Ley N° 28542, establece que corresponde a la Autoridad de Salud competente dictar las medidas para minimizar y controlar los riesgos que se presentan en las personas derivadas de actividades, factores y agentes ambientales, de contaminación y de riesgo en este país, tal y como se indica;

Que, el artículo 9° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización, define en su numeral 15.1° a la autonomía política como la facultad de aprobar y ejecutar las políticas, planes y normas en las materias de su competencia, aprobar y ejecutar sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes;

Que, el numeral 3.41 del artículo 69° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las Municipalidades Distritales tienen entre sus funciones exclusivas, fiscalizar y realizar planes en torno al respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente, promover la compatibilidad establecido por el artículo 4 del Título Preliminar de la misma ley, según el cual, los gobiernos locales promueven el desarrollo integral, para fortalecer, entre otros aspectos, la sostenibilidad ambiental;

Que, el numeral 9° del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 establece que, correspondiendo al Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y cejar a sus efectos, se acordó:

Que, en este mismo orden de ideas, el Concejo Municipal cumple su función normativa fundamental a través de las ordenanzas. Las mismas que de conformidad con lo previsto en el artículo 9° numeral 4) de la constitución, en concordancia con el artículo 134° en las sesiones, se venían reglamentando de ley, en el orden de normas de carácter general de mayor jerarquía dentro de la estructura normativa municipal, emitida por el artículo 40 de la Ley N° 27972, ley orgánica de Municipalidades que nos rege;

Que, según lo regulado en el artículo 981 del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295, el propietario en ejercicio de su derecho y especialmente en su campo de explotación industrial debe abstenerse de perjudicar las propiedades contiguas o vecinas, la seguridad, el sosiego, la salud de sus habitantes. Están prohibidos las humos, ruidos, emanaciones, olores, insectaciones y molestias análogas que excedan de la tolerancia que naturalmente existe en la vecindad en orden a las ordenanzas;

Que, según el Decreto Supremo N° 085-2009-PCM, de fecha 24 de octubre de 2009, se aprobó el denominado Reglamento de Caudales Nacionales de Calidad Ambiental, que establece el instrumento de gestión ambiental obligatorio para prevenir y planificar el control de la contaminación con sus medidas de protección

ambos a nivel nacional, tanto los niveles más altos de calidad ambiental para ruidos y establece, en finesamiento general para que entidades como las Municipalidades Distritales, implementen instrumentos normativos que contribuyan a desarrollar una respectiva política de prevención y control de contaminación sonora en su jurisdicción, de forma de disminuir el nivel de contaminación sonora en los artículos 7° y 24° de la ley 28611-Ley General de Ambiente;

Que, el literal a) del artículo 24° del Decreto Supremo N° 085-2009, establece que las Municipalidades Distritales son competentes para implementar planes de prevención y control de la contaminación sonora en su ámbito, el literal b) del mismo artículo prevé que las Municipalidades Distritales son competentes para fiscalizar el cumplimiento de las condiciones dadas en dicho reglamento con el fin de prevenir y controlar la contaminación sonora, debiendo (según prescribe el literal b) de dicho artículo 24°) abstenerse, establecer y aplicar la escala de sanciones para las actividades reguladas bajo su competencia que no se adecuen a la implementación de dicho reglamento;

Que, el literal f) de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, prescribe: "Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú otorga para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 9° inciso 14) y Artículo 20° inciso 5) de la Ley 27972 "Orgánica de Municipalidades", el Concejo Municipal en pleno aprobó la presente:

ORDENANZA SOBRE PREVENCIÓN Y CONTROL DE RUIDOS EN LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO DE NUEVA CAJAMARCA

Artículo Primero.- APROBAR la Ordenanza y su respectivo reglamento sobre prevención y control de ruidos en la jurisdicción del distrito de Nueva Cajamarca, que consta de veintidós (22) artículos, cinco (5) títulos, dos (2) partes y diez (10) Disposiciones Transitorias y Finales, que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo Segundo.- DEJAR SIN EFECTO toda norma o disposición administrativa que se oponga a la presente Ordenanza.

Artículo Tercero.- FACULTAR al Titular del Pílogo, para que mediante Decreto de Alcaldía dote de las disposiciones - implemento de las necesarias para su adecuada aplicación de la presente Ordenanza, en uso de sus facultades que otorga la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Económico, Agropecuario y Ambiente, y División de Medio Ambiente, el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza de acuerdo a Ley.

Artículo Sexto.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología e Informática, la publicación en el portal web instituciones de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, el texto íntegro de reglamento.

Artículo Séptimo.- VIGILANCIA, la presente Ordenanza entrará en vigencia a la día siguiente de su publicación.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

LUIS GILBERTO NUÑEZ SANCHEZ
ALCALDE DISTRITAL